

RESOLUCIÓN No. 03257

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “*Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental de Permiso de Vertimientos Al Alcantarillado Público (126PM04-PR98-F-A3-V2.0)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, debían presentar la documentación, a la luz de lo prescrito por el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.751.871, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS JEISSON AREVALO**, mediante los **Radicados No. 2017ER118023 de 27 de junio de 2017 y 2017ER122047 de 04 de julio de 2017**, presentó solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 18 C No. 58 A - 26 Sur (Nomenclatura actual), chip AAA0022AWSK, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que una vez analizada la información y/o documentación presentada por el señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para dar continuidad al trámite administrativo ambiental, por lo cual mediante oficio No. **2017EE163051 de 23 de agosto de 2017**, se requirió al

RESOLUCIÓN No. 03257

usuario, para que allegara dentro del **término de un (1) mes**, contado a partir de la fecha de recibo de la comunicación (01 de septiembre de 2017), la documentación allí relacionada.

Que posteriormente el señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES.**, a través de **radicado 2017ER176353 de 11 de septiembre de 2017**, dio respuesta al requerimiento y allegó documentación complementaria en aras de dar continuidad al trámite permisivo.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el objeto de analizar el contenido de la información presentada por el señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, mediante radicado **2017ER176353 de 11 de septiembre de 2017**, emitió el **Informe Técnico 01971 de 25 de octubre de 2017**, donde se verificó el cumplimiento de la información solicitada a través del requerimiento **2017EE163051 de 23 de agosto de 2017**, que *el mencionado informe en sus apartes más destacados estableció:*

4.1.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2017EE163051 del 23/08/2017			
N°	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
1	<i>Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.</i>	<i>El usuario remitió el formulario.</i>	SI
2	<i>Plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.</i>	<i>El usuario no remitió los planos en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 4, Artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 de 2015.</i>	NO
3	<i>Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:</i> <i>Se aclaró que: que si el usuario realiza procesos generadores de aguas residuales no domésticas con características alcalinas como el sulfurado de pieles y procesos generadores de aguas residuales no domésticas con características</i>	<i>El usuario radica una nueva caracterización presuntiva, que se evalúa en los siguientes numerales.</i> <i>De acuerdo a lo diligenciado en el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos en la información general señala que la actividad que genera el vertimiento es: "Pelambre, curtido y teñido".</i>	NO



RESOLUCIÓN No. 03257

Requerimiento 2017EE163051 del 23/08/2017

N°	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	<i>ácidas como el curtido y recurtido, y cuenta con un sistema de tratamiento de aguas por batch o lotes, deberá presentar dos caracterizaciones, una caracterización de la calidad de los vertimientos para el tratamiento efectuado a las aguas alcalinas y otra para las aguas ácidas. Lo anterior para determinar la eficiencia de ambos tratamientos.</i>	<i>En el requerimiento 2017EE163051 del 23/08/2017 se aclaró: "que si el usuario realiza procesos generadores de aguas residuales no domésticas con características alcalinas como el sulfurado de pieles y procesos generadores de aguas residuales no domésticas con características ácidas como el curtido y recurtido, y cuenta con un sistema de tratamiento de aguas por batch o lotes, deberá presentar dos caracterizaciones, una caracterización de la calidad de los vertimientos para el tratamiento efectuado a las aguas alcalinas y otra para las aguas ácidas. Lo anterior para determinar la eficiencia de ambos tratamientos."</i>	
A	<i>Descripción detallada de los procesos de transformación de pieles que desarrolla el establecimiento, reportando la capacidad instalada y la producción mensual máxima.</i>	<i>No presentó la descripción detallada de los procesos de transformación de pieles.</i>	NO
B	<i>Descripción detallada del funcionamiento e implementación de tecnologías para cada unidad de tratamiento.</i>	<i>El usuario presentó las unidades con sus características, pero no hay descripción detallada de las mismas, ni de la manera en que se implementa el sistema.</i>	NO
C	<i>Presentar diseños de ingeniería conceptual e ingeniería detalle de las unidades de la actividad productiva y el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, para este último informar los parámetros de diseño de cada unidad.</i>	<i>No presentó los diseños de ingeniería conceptual e ingeniería detalle ni se informan los parámetros de diseño de cada unidad conforme a las características ácidas y alcalinas de las aguas a ser tratadas.</i>	NO



RESOLUCIÓN No. 03257

Requerimiento 2017EE163051 del 23/08/2017

N°	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
D	Reporte en términos de volumen y/o caudal, de la capacidad instalada de cada unidad de tratamiento a emplear.	No reportó la capacidad instalada de cada unidad de tratamiento.	NO
E	Presentar fichas técnicas de las materias primas, insumos y reactivos empleados en las etapas de proceso de transformación de pieles y unidades de tratamiento que soporten los resultados de la caracterización teórica	Con el radicado anterior había remitido las fichas técnicas para las materias que presentó en su momento, no obstante, no remitió las fichas de los productos Cloruro Ferrico, Policloruro de Aluminio (PAC) y Poliacrilamida (PAM), los cuales no se habían tenido en cuenta en la caracterización previa.	NO
F	Desarrollar y presentar los balances para cada unidad de proceso (etapas de transformación de pieles en cuero que generen aguas residuales no domésticas), así como para cada unidad de tratamiento de ARND a implementar.	<p>a Desarrollar y presentar los Balances de Masa y ostentar resultados en antecedentes documentados, desarrollados para los procesos y condiciones operativas similares a las realizadas por el usuario, ello para <u>cada proceso y unidad de tratamiento</u> a fin de establecer los porcentajes de remoción y concentraciones finales de los parámetros requeridos por la normatividad.</p> <p>Observación: No remitió los balances.</p> <p>b Consecuentemente reportar:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cantidades de producto2. Cantidades de subproductos3. Tiempos de proceso productivo	NO



RESOLUCIÓN No. 03257

Requerimiento 2017EE163051 del 23/08/2017

N°	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
		<p>4. Tiempos de retención en unidades de tratamiento</p> <p>5. Porcentajes de remoción de cargas por unidad de tratamiento para cada parámetro solicitado</p> <p>6. Balance hídrico de las etapas de proceso y unidades de tratamiento</p> <p>7. Caudal y/o volumen final de agua residual no doméstica a verter en la red de alcantarillado.</p> <p>8. Parámetros de diseño de las unidades de tratamiento</p> <p>Observación: El usuario no reportó las cantidades de producto, subproducto, tiempos de proceso productivo y de retención en unidades de tratamiento, así como los balances hídricos del proceso y unidades del sistema de tratamiento, ni el parámetro de diseño para el sistema Cromo (Cr). Así mismo, no indicó la remoción de carga de todos los parámetros de acuerdo a los dos tipos de agua a tratar.</p>	
G	<p>Presentar los resultados de las concentraciones de los parámetros relacionados en tabla No. 1 del presente documento para caracterizaciones presuntivas para el</p>	<p>El usuario remite los resultados de las concentraciones de los parámetros para las ARnD del pelambre, pero no remite la información para las del curtido.</p>	NO



RESOLUCIÓN No. 03257

Requerimiento 2017EE163051 del 23/08/2017

N°	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	sector industrial de transformación de pieles	Adicionalmente, reportó una frecuencia de descarga de 3 d/mes, que no es coherente con la demás información registrada tanto en el formulario como en las memorias técnicas (8 d/mes).	
H	Soporte bibliográfico usado para la realización de los balances, se solicita que el usuario garantice la confiabilidad de la información. Por tanto, no se aceptan citas de Wikipedia o sitios web similares, así como información sin una acreditación científica, gubernamental, académica o gremial, ya debe comprobar que la información sea confiable en relación a los valores, concentraciones y demás analizados en la caracterización y en los balances respectivos.	El usuario remite la información de la bibliografía empleada para realizar la caracterización.	SI
I	Para lo anterior se sugiere hacer uso de estudios realizados por las agremiaciones y/o empresas privadas, autores que estudiaron procesos productivos similares a los empleados en las empresas el sector, histórico de caracterizaciones de laboratorio realizadas a las ARND procedentes de los procesos de transformación de pieles como a las de las unidades de tratamiento implementadas, para usar esta última herramienta, deberá justificarla a través de análisis estadísticos.	El usuario remite la información de la bibliografía empleada para realizar la caracterización	SI
J	Copia de las tarjetas profesionales y/o certificaciones de existencia y representación legal de la(s) empresa(s) contratada(s) para esta	El usuario no remite de las tarjetas profesionales y/o certificaciones de existencia y representación legal de la(s) empresa(s)	NO



RESOLUCIÓN No. 03257

Requerimiento 2017EE163051 del 23/08/2017

N°	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	<i>caracterización teórica. Lo anterior en concordancia con el párrafo 3 artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 en el cual establece; "Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia."</i>	<i>contratada(s) para esta caracterización teórica.</i>	
K	<i>Se sugiere que para la entrega de los resultados de la caracterización se realice en el formato adjunto en el presente documento especificando la unidad de tratamiento (Anexo 1), para ello se solicita unificar las unidades empleadas en el balance.</i>	<i>El usuario remite los resultados de la caracterización en el formato para las ARnD del pelambre, pero no remite la información para las del curtido.</i>	NO
4	<i>Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia</i>	<i>Si bien el usuario remite mediante el radicado 2017ER176353 del 11/09/2017 información relativa a las dimensiones y capacidad de las unidades, con imágenes de las mismas tomadas de los planos, el mismo no se encuentra conforme a la información solicitada en este numeral con el oficio 2017EE163051 del 23/08/2017.</i>	NO

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL REQUERIMIENTO 2017EE163051 del 23/08/2017	NO

RESOLUCIÓN No. 03257

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL REQUERIMIENTO 2017EE163051 del 23/08/2017	NO
<i>El usuario JEISSON AREVALO TORRES pretende generar vertimientos no domésticos de interés sanitario (fenoles, sulfuros, cromo) a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá proveniente de los procesos de pelambre, desescalado, piquelado, curtido, recurtido, engrase y acabado de pieles, solicitó el permiso de vertimientos mediante radicado 2017ER118023 del 27/06/2017, complementado la información con el radicado 2017ER122047 del 4/07/2017, esta información fue revisada encontrándose incompleta y por tal razón se generó requerimiento 2017EE163051 del 23/08/2017 solicitando la información faltante. El usuario dio respuesta a través del radicado 2017ER176353 del 11/09/2017, el cual fue analizado en el numeral 4.1.1 del presente documento determinando que no dio satisfacción al requerimiento en cuestión.</i>	

(...)"

Que una vez revisada y analizada la información, resulta posible establecer que la documentación solicitada en el radicado No. **2017EE163051 de 23 de agosto de 2017**, no fue allegada por el usuario de forma completa y/o coherente con base en lo solicitado previamente por esta entidad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Página 8 de 14

RESOLUCIÓN No. 03257

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(…) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

RESOLUCIÓN No. 03257

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 ¹, cuyo contenido exceptuaba “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que, en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

¹ Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

RESOLUCIÓN No. 03257

Que una vez evaluados los documentos presentados por el usuario, y verificados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la información solicitada no fue allegada de forma completa y/o coherente por parte del señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**.

Qué ahora bien, en relación a la norma procedimental, con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria que regule el Derecho Fundamental de Petición, Ley 1755 de 2015, el artículo primero permitió señalar:

“(…) Artículo 1°. Sustitúyase el Título [II](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*(…) Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Que en consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, no allegó completa y coherente la información solicitada tal y como se analizó en el numeral 4.1.1 y lo demás evidenciando en el **Informe Técnico 01971 de 25 de octubre de 2017**, para dar cumplimiento a lo requerido mediante oficio No. **2017EE163051 de 23 de agosto de 2017**, por lo que éste despacho debe declarar desistida la solicitud de Permiso de Vertimientos presentada inicialmente a través del **Radicado No. 2017ER118023 de 27 de junio de 2017**, dado que no se dio satisfacción a lo solicitado, dentro de las condiciones dadas por parte de esta Secretaría.

RESOLUCIÓN No. 03257 III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante Parágrafo 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de “(...) *resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...)*”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentada mediante los Radicados **No. 2017ER118023 de 27 de junio de 2017 y 2017ER122047 de 04 de julio de 2017**, efectuada por el señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.751.871, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS JEISSON AREVALO** para las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 18 C No. 58 A 26 Sur (Nomenclatura actual), **chip AAA0022AWSK**, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 03257

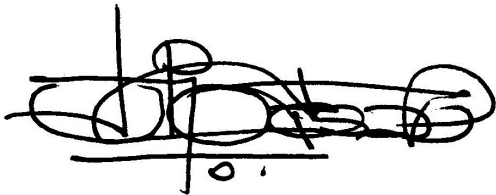
ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a el señor **JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES.**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.751.871, en la Carrera 18 C No. 58 A 26 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de noviembre del 2017



JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Sin expediente
JEISSON FERNANDO AREVALO TORRES.
Proyectó: Yirleny López
Revisó: Raisa Guzmán
Acto: Declara Desistimiento
Cuenca: Tunjuelo

Elaboró:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20170965 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/11/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20170454 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/11/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2017
--------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Página 13 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03257

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 14 de 14

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS